

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 5

2 de enero de 2009

Presentada por el señor *Rivera Schatz*

Referido a la Comisión de Hacienda

LEY

Para enmendar el inciso (L) de la Sección 1022 (b)(4) de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, mejor conocida como Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994, a los fines de aumentar las cuantías a ser excluidas del cómputo del ingreso bruto por concepto de de intereses devengados en cuentas de instituciones bancarias radicadas en Puerto Rico.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Actualmente experimentamos una de las crisis económicas y financieras más severas en las últimas décadas. Dicha crisis económica ha impactado de manera particular a la industria bancaria local, la cual, entre otros, ha sufrido una reducción sustancial en sus depósitos. En términos generales, el dinero depositado en cuentas bancarias es invertido por los bancos y otras instituciones financieras, entre otros, en la forma de préstamos. La ausencia o reducción en los depósitos tiene el efecto de limitar el financiamiento disponible para la ciudadanía y de hacer los términos y condiciones asociados al mismo más onerosos.

Por otro lado, el Gobierno de Puerto Rico tiene un interés apremiante de promover la inversión y la planificación económica a largo plazo. Un elemento esencial de la planificación y del progreso económico general es el ahorro por su relación estrecha con la inversión. Desde el punto de vista de la ciudadanía en general, el ahorro, provee múltiples beneficios entre los que se encuentran: un incremento en la capacidad de enfrentar crisis futuras mediante la disponibilidad de fondos de emergencia, una menor dependencia en el crédito, mayor disponibilidad de fondos

para el retiro y mayor disponibilidad de fondos para la adquisición de activos personales esenciales.

Uno de los mecanismos utilizados por el Gobierno para lograr los fines antes discutidos es la otorgación de beneficios o exenciones contributivas. Estos mecanismos no solo redundan en beneficios inmediatos a los contribuyentes, sino que promueven conducta económica deseable. Actualmente, el inciso (L) de la Sección 1022 (b)(4) la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, mejor conocida como Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994, dispone la exclusión en el cómputo del ingreso bruto de hasta dos mil (2,000) dólares de intereses devengados por concepto de depósitos en organizaciones de carácter bancario radicadas en Puerto Rico. En consideración de la situación económica y financiera actual, y a los fines de promover la inversión, el ahorro y mayor acceso a financiamiento, esta Asamblea Legislativa estima conveniente aumentar considerablemente las cuantías de dichas exclusiones; particularmente en los casos donde los intereses devengados son el resultado de inversión en instrumentos de depósito con vencimiento igual o mayor al periodo de un (1) año.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Artículo 1.-Se enmienda el inciso (L) de la Sección 1022 (b)(4) la Ley Núm. 120 de 31
 2 de octubre de 1994, según enmendada, mejor conocida como el Código de Rentas Internas de
 3 Puerto Rico de 1994, para que lea como sigue:
- 4 “Sección 1022. Ingreso Bruto
- 5 (a) ...
- 6 (b) ...
- 7 (1)...
- 8 (4)...
- 9 (A) ...
- 10 (B) ...
- 11

1 (L) depósitos en cuentas que devenguen intereses, en cooperativas,
2 asociaciones de ahorro autorizadas por el Gobierno Federal, o por el Gobierno del
3 Estado Libre Asociado de Puerto Rico, bancos comerciales y mutualistas o en
4 cualquier otra organización de carácter bancario radicada en Puerto Rico, hasta la
5 cantidad total de **[dos mil (2,000)]** *tres mil quinientos (3,500)* dólares por cada
6 contribuyente que sea individuo. En el caso de un contribuyente que radique
7 planilla conjunta con su cónyuge, la exclusión no excederá de **[dos mil (2,000)]**
8 *siete mil (7,000)* dólares. Si los cónyuges que viven juntos optan por rendir
9 planillas separadas, la exclusión para cada uno no excederá de **[dos mil (2,000)]**
10 *tres mil quinientos (3,500)* dólares. *No obstante lo anterior, en los casos donde*
11 *los intereses pagados o acreditados hayan sido devengados por concepto de*
12 *inversión en certificados de depósito cuyo vencimiento sea igual o mayor al*
13 *periodo de un (1) año, la exclusión aquí provista no excederá de cinco mil (5,000)*
14 *dólares por cada contribuyente que sea individuo. En el caso de un contribuyente*
15 *que radique planilla conjunta con su cónyuge, la exclusión no excederá de diez*
16 *mil (10,000) dólares. Si los cónyuges que viven juntos optan por rendir planillas*
17 *separadas, la exclusión para cada uno no excederá de cinco mil (5,000) dólares.*
18 Esta disposición es aplicable a la porción de los intereses pagados o acreditados
19 sobre depósitos en cuentas que devenguen intereses que le pertenezcan a uno (1) o
20 más individuos, sucesiones o fideicomisos y estén registrados a nombre de una
21 casa de corretaje como nominatario. También será de aplicación a aquella parte de
22 cualquier cantidad pagada o distribuida de una cuenta de retiro individual que
23 consista de intereses de los descritos en la Sección 1013;

1 ...”

2 Artículo 2.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.